

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS428/1
G/L/979
G/SG/D41/1
15 de febrero de 2012

(12-0871)

Original: inglés

TURQUÍA - MEDIDAS DE SALVAGUARDIA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER)

Solicitud de celebración de consultas presentada por la India

La siguiente comunicación, de fecha 13 de febrero de 2012, dirigida por la delegación de la India a la delegación de Turquía y a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con la República de Turquía ("Turquía") de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994") y el artículo 14 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* con respecto a las siguientes medidas de Turquía, sin que la enumeración sea exhaustiva:

- a) Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de hilados de algodón (excepto el hilo de coser) de todos los orígenes clasificados en la partida 52.05 de los códigos del Sistema Armonizado (SA), impuestas por Turquía por un período de tres años, con efecto a partir del 15 de julio de 2008, de conformidad con el informe de investigación publicado en la Gaceta Oficial de Turquía el 11 de agosto de 2008 y del Decreto del Consejo de Ministros conexo¹;
- b) Medidas de salvaguardia provisionales impuestas por Turquía con carácter retroactivo según consta en el Decreto/Notificación N° 2011/2041, de fecha 4 de agosto de 2011, con efecto desde el 15 de julio de 2011²;
- c) Prórroga del período de aplicación de las medidas de salvaguardia definitivas a que se hace referencia en el apartado a) *supra* el 28 de enero de 2012, con carácter retroactivo, con efecto desde el 15 de julio de 2011 -véase el Decreto del Consejo de Ministros N° 2012/2721, de fecha 28 de enero de 2012- en virtud de las constataciones definitivas formuladas en un examen -véase el

¹ Documento G/SG/N/8/TUR/11, G/SG/N/9/TUR/5, G/SG/N/10/TUR/11, G/SG/N/11/TUR/12 de la OMC, de fecha 22 de agosto de 2008.

² Documento G/SG/N/6/TUR/14/Suppl.1, G/SG/N/7/TUR/10 y G/SG/N/11/TUR/17, de fecha 24 de junio de 2011.

Comunicado N° 2012/2, publicado en la Gaceta Oficial de Turquía N° 28184, de fecha 25 de enero de 2012³;

- d) Así como la investigación subyacente, cualesquiera modificaciones, sustituciones, disposiciones o medidas conexas o de aplicación de lo anterior.

2. Turquía impuso medidas de salvaguardia definitivas a las importaciones de hilados de algodón por un período de tres años, con efecto a partir del 15 de julio de 2008. Dichas medidas debían expirar el 14 de julio de 2011. Turquía inició un examen el 11 de junio de 2011 a fin de estudiar la prórroga del período de aplicación de las mencionadas medidas. Turquía impuso medidas de salvaguardia provisionales el 4 de agosto de 2011 con efecto retroactivo al 15 de julio de 2011 sin formular en dicho examen la determinación requerida. Tras concluir el examen, el 25 de enero de 2012 Turquía publicó las constataciones definitivas en las que se recomendó mantener las medidas. Las medidas de salvaguardia recomendadas en las constataciones definitivas se impusieron el 28 de enero de 2012, con carácter retroactivo, con efecto desde el 14 de julio de 2011.

3. La India considera que, como Turquía inició un examen para prorrogar las medidas de salvaguardia, tiene la obligación, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, de formular una determinación, antes de prorrogar las medidas, de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 2, 3, 4 y 5 de dicho Acuerdo, en la que se establezca que las medidas de salvaguardia siguen siendo necesarias para prevenir o reparar el daño grave a la rama de producción nacional del país, que hay pruebas de que la rama de producción está en proceso de reajuste y que se han observado las disposiciones pertinentes de los artículos 8 y 12. Sin haber formulado la determinación que exige el párrafo 2 del artículo 7, el 4 de agosto de 2011 Turquía impuso medidas de salvaguardia provisionales con efecto retroactivo al 15 de julio de 2011, según consta en el Decreto/Notificación N° 2011/2041, de fecha 4 de agosto de 2011. La India estima que la prórroga de medidas de salvaguardia mediante la imposición de medidas provisionales es incompatible con el Acuerdo sobre Salvaguardias, ya que Turquía no puede recurrir a medidas provisionales al amparo del artículo 6 de dicho Acuerdo mientras lleva a cabo un examen de las medidas existentes. En el momento de aplicar las medidas de salvaguardia iniciales en 2008, Turquía había aplicado también medidas de salvaguardia con carácter provisional durante 200 días, a las que siguieron medidas de salvaguardia definitivas. La India considera que el artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias permite imponer medidas de salvaguardia por un período máximo de 200 días únicamente en una investigación inicial, no en un examen a efectos de la prórroga de medidas existentes.

4. La India considera que las medidas en cuestión son incompatibles con las obligaciones que corresponden a Turquía en virtud de las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias que se indican a continuación en al menos los siguientes aspectos:

- a) Por lo que respecta a las medidas de salvaguardia definitivas impuestas con efecto a partir del 15 de julio de 2008, Turquía actuó de forma incompatible con las siguientes disposiciones:
 - i) el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ya que Turquía no estableció que el aumento de las importaciones causante de daño grave a la rama de producción nacional se produjera como consecuencia

³ Documento G/SG/N/11/TUR/17/Suppl.1 y G/SG/N/14/TUR/7, de fecha 31 de enero de 2012.

de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT;

- ii) el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y los párrafos 1 c) y 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ya que Turquía no consideró datos relativos a productores nacionales cuya producción conjunta constituyera una "proporción importante" de la producción nacional total de artículos similares o directamente competidores;
 - iii) el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y los párrafos 2 b) y 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ya que Turquía no demostró, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave;
 - iv) el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 2 c) del artículo 4, el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ya que Turquía no estableció que la medida fuera necesaria durante un período de tres años para "facilitar el reajuste", puesto que en el informe de la investigación no se consideró ese aspecto en absoluto;
- b) Por lo que respecta a las medidas de salvaguardia provisionales impuestas el 4 de agosto de 2011, con carácter retroactivo, con efecto desde el 15 de julio de 2011, Turquía actuó de manera incompatible con las siguientes disposiciones:
- i) los párrafos 1 y 2 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, al prorrogar el período de aplicación inicial de las medidas después de su expiración, y al aplicar las medidas provisionales con carácter retroactivo;
 - ii) el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 2 c) del artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ya que Turquía prorrogó las medidas el 4 de agosto de 2011, con efecto retroactivo al 15 de julio de 2011, sin haber formulado ninguna determinación de que la medida de salvaguardia sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave y que la rama de producción está en proceso de reajuste;
 - iii) el párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, leído conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 3 y los apartados a), b) y c) del párrafo 2 del artículo 4, ya que Turquía no hizo la determinación requerida basada en una evaluación de todos los factores pertinentes y no demostró sobre la base de pruebas objetivas la existencia de una relación de causalidad;
 - iv) el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 2 c) del artículo 4 y el artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ya que Turquía no hizo una determinación preliminar en la que se demostrara que las circunstancias eran críticas y que existían pruebas claras de que el aumento de las importaciones causaba o amenazaba causar un daño grave, sino que Turquía impuso medidas de salvaguardia provisionales declarando que "... *la medida de salvaguardia provisional tiene por objeto eliminar la incertidumbre que podría derivarse*

*de la investigación en curso sobre la necesidad de prorrogar la medida actual*⁴;

- v) el artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ya que Turquía impuso medidas provisionales durante más de 200 días al imponer esas medidas en dos ocasiones, en 2008 y el 4 de agosto de 2011, durante 200 días en cada ocasión;
 - vi) el artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias, leído conjuntamente con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 7, ya que la imposición de medidas provisionales está permitida únicamente en el momento de la investigación inicial, antes de la aplicación inicial de medidas definitivas, pero no está permitida en un examen destinado a prorrogar el período de aplicación inicial de las medidas;
 - vii) el artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias, leído conjuntamente con el párrafo 2 del artículo 7, ya que Turquía impuso las medidas con carácter retroactivo, y no prospectivo;
 - viii) el párrafo 5 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ya que el período de aplicación inicial de las medidas de salvaguardia expiró el 14 de julio de 2011 y Turquía aplicó de nuevo medidas al mismo producto, sin esperar el período obligatorio exigido en el párrafo 5 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
 - ix) el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ya que Turquía no hizo una determinación ni publicó ningún informe de sus constataciones conforme a lo exigido en el artículo 6 o el artículo 7, según el caso;
 - x) el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, leído conjuntamente con el artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 7, donde se dispone que las medidas de salvaguardia sólo se aplicarán para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste, y no con miras a eliminar la incertidumbre;
 - xi) el párrafo 1 c) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, donde se prevé la notificación al Comité de Salvaguardias cuando se adopte la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.
- c) En lo que respecta a las medidas definitivas aplicadas retroactivamente el 28 de enero de 2012, con efecto desde el 15 de julio de 2011, Turquía actuó de manera incompatible con las siguientes disposiciones:
- i) el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ya que Turquía no estableció que el aumento de las importaciones causante de un daño grave a la rama de producción nacional se produjera como

⁴ Documento G/SG/N/6/TUR/14/Suppl.1, G/SG/N/7/TUR/10 y G/SG/N/11/TUR/17 de la OMC, de fecha 24 de junio de 2011.

consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT;

- ii) el párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ya que Turquía prorrogó el período de aplicación de las medidas el 28 de enero de 2012, después de que éstas hubieran expirado el 14 de julio de 2011, y sin hacer una determinación previa, de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, de que las medidas de salvaguardia siguen siendo necesarias para prevenir o reparar el daño, de que hay pruebas de que la rama de producción está en proceso de ajuste, y a condición de haber observado las disposiciones pertinentes de los artículos 8 y 12;
- iii) el párrafo 5 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ya que el período de aplicación inicial de las medidas de salvaguardia expiró el 14 de julio de 2011 y Turquía aplicó de nuevo medidas al mismo producto el 28 de enero de 2012, sin esperar el período obligatorio exigido en el párrafo 5 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- iv) el párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ya que la determinación que hizo Turquía no cumplía las prescripciones de los artículos 2, 3, 4 y 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias relativas a las determinaciones en lo que respecta a la rama de producción nacional, los productos similares o directamente competidores, la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave, la relación de causalidad y el hecho de que las medidas de salvaguardia siguieran siendo necesarias para prevenir o reparar el daño grave y de que hubiera pruebas de que la rama de producción estaba en proceso de reajuste.

5. La India considera además que las medidas en cuestión tienen un efecto desfavorable grave en la exportación de hilados de algodón de la India a Turquía. La India también se reserva su derecho de plantear otras alegaciones y cuestiones jurídicas que puedan surgir en el curso de las consultas en relación con las medidas en cuestión y su aplicación en el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994.

6. Habida cuenta de lo anterior, la India espera con interés recibir la respuesta de Turquía a esta petición dentro del plazo establecido. La India propone que la fecha y el lugar de estas consultas se determinen de mutuo acuerdo.
